

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



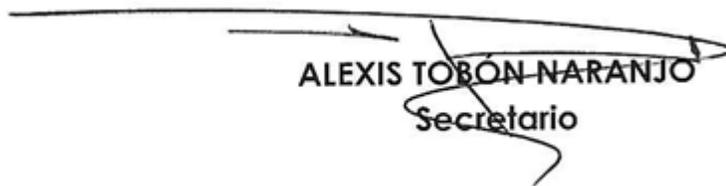
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 027

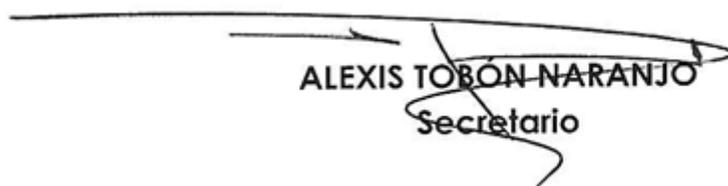
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1896-1	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JULIÁN LEONIDAS BETANCUR	confirma auto de 1 instancia	Febrero 15 de 2022
2022-0161-3	Decisión de Plano	Actos sexuales con menor de 14 años	Juan Bernardo Gallón Pérez	Declara infundado recurso de queja	Febrero 14 de 2022
2021-0986-5	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	Cristian Camilo Henao Corrales	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 15 de 2022
2021-1874-5	auto ley 906	Inasistencia Alimentaria	Héctor de Jesús Ruiz Acevedo	No repone providencia. Niega queja	Febrero 14 de 2022
2022-0174-5	Tutela 1ª instancia	Luis Mario Posada González	Juzgado 2° de E.P.M.S. de Antioquia y o	Niega por improcedente	Febrero 15 de 2022
2022-0132-5	Tutela 1ª instancia	Eduardo José Zabaleta de Hoyos	E.P.C. Puerto Triunfo y otros	Niega por hecho superado	Febrero 15 de 2022

FIJADO, HOY 16 DE FEBERO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 015

RADICADO	: 05 021 61 00124 2013 80033 (2021 1896)
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMA
INDICIADO	JULIÁN LEONIDAS BETANCUR
PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

La Sala conoce del presente asunto por recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra del auto proferido el 30 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), mediante el cual negó solicitud de preclusión.

ANTECEDENTES

Según se afirmó en la actuación, el 30 de mayo de 2013 en el municipio de Alejandría (Antioquia) ocurrió el homicidio de quien en vida respondía con el nombre de Cristian Camilo Vergara Mejía. Por esos hechos se inició indagación en donde figura como indiciado el señor Julián Leonidas Betancur.

El apoderado del señor Julián Leonidas Betancur elevó solicitud de preclusión teniendo en cuenta que en la indagación adelantada en contra de su prohijado vencieron los términos previstos en los artículos 175 y 294 del Código de Procedimiento Penal. Se fundamenta en la ausencia de intervención de su defendido en los hechos investigados, conforme con la causal 332 numeral 5 de la ley 906 de 2004.

Dice que el 26 de mayo de 2013 se inició el proceso por Homicidio y Porte Ilegal de Armas en hechos ocurridos en el municipio de Alejandría (Antioquia), en contra del ciudadano Julián Leonidas Betancur y estuvo en indagación durante 27 meses a instancia de la fiscalía 48 seccional hasta el 31 de agosto de 2015 que fue remitido a la localidad de Medellín y reasignado al Fiscal 27, hoy 157, seccional de Medellín. En el trámite se impartió orden de captura en contra del indiciado y el 23 de febrero de 2018 la Fiscalía informó que la orden perdió vigencia. Entonces la defensa realizó varios actos como entrevistas y entrega del arma de fuego amparada a nombre del señor Julián Leonidas para el estudio correspondiente, el cual culminó determinando que el arma no está involucrada en los hechos investigados. Sostiene que logró derruirse el indicio de presencia en el lugar de los hechos y la utilización del arma de fuego a nombre de su cliente, por lo que se concluye que el señor Julián Leonidas Betancur no intervino en el homicidio investigado. La investigación volvió a ser reasignada a la Fiscalía 48 seccional de Guatapé (Antioquia) y hasta el momento no se ha tomado ninguna decisión.

Aporta como elementos materiales probatorios: oficio del 31 de agosto de 2015 dirigido al director seccional de Fiscalías y al subdirector. Un poder suscrito por el indiciado del 24 de mayo de 2017. Un oficio dirigido al Fiscal 27 delegado, asignando abogado suplente. Oficio

dejando a disposición arma de fuego al Fiscal 27 delegado del 22 de agosto de 2017. Acta de entrega. Oficio 23 febrero de 2018 del Fiscal 27 local. Derecho de petición dirigido a migración Colombia. Oficio del 13 de mayo de 2019 dirigido al coronel Augusto Lemus Franco del 13 de mayo de 2019. Formato de constancia del 15 de septiembre de 2015. Memorando 018 para fiscales y asistentes del 20 de agosto de 2015. Oficio del 22 de septiembre de 2020 dirigido al fiscal 48 seccional Guatapé, se trata de una solicitud. Oficio DSA20060001012 022, respuesta a derecho de petición. Pantallazo de correo electrónico fechado 15 octubre de 2020. Oficio del 15 octubre de 2020 dirigido a directora seccional de fiscalías, se trata de solicitud. Acta de destrucción o devolución de elemento material probatorio fechada el 19 de octubre de 2020. Un pantallazo de correo electrónico del 17 de noviembre de 2020. Otro pantallazo de correo del 11 de diciembre de 2020. Oficio 3 de diciembre de 2020 acción de tutela a Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. Sentencia tutela proferida por el Juzgado 23 Civil Municipal de oralidad del 14 de diciembre de 2020. Oficio de fiscalía al Juez 23 Civil Municipal de oralidad. Oficio 034 DSA 2060010122048 del 20 enero de 2021 de dirección seccional de Fiscalía. Oficio del 18 de enero de 2021 dirigido al Juez 23 Civil de oralidad donde solicita incidente de desacato.

La representación de la víctima dice que es un proceso que data de mucho tiempo atrás, que le han hecho todas las indagaciones y hasta ahora no se pudo por parte de la fiscalía llevar a feliz término, por tanto, solicita se precluya la investigación.

La señora Fiscal 48 Seccional manifiesta que absolutamente todo lo expresado por el defensor se ajusta a los hechos consignados en la carpeta y que ha habido negligencia en la investigación, pues con

información del propio investigado se podía identificar y vincular a alguien con imputación. Considera que en la carpeta hay elementos suficientes para sacar adelante la preclusión en favor del señor Julián Leonidas Betancur.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El señor Juez decidió negar la solicitud de preclusión y para ello afirmó que en principio consideraba que el defensor del indiciado no está legitimado para solicitar la preclusión, pues los artículos 175 y 294 del Código de Procedimiento Penal están referidos a hechos ocurridos después de la imputación; no obstante, cómo la preclusión puede ser solicitada en cualquier momento aún antes de la formulación de la imputación, procedió a decidir de fondo la petición.

Para el efecto, analizó los elementos materiales probatorios presentados y encontró que ellos eran insuficientes para probar la causal alegada, pues ni la Fiscalía, ni la Defensa siquiera manifestaron las razones por las cuales el señor Julián Leonidas se encuentra indiciado en la indagación. Únicamente presentan oficios (no se arrimó siquiera el dictamen) en donde se manifiesta que el arma de fuego amparada a nombre del indiciado no está involucrada en el hecho, porque no hubo uniprocedencia en el cotejo con los proyectiles encontrados en el lugar de los hechos. Situación que considera insuficiente para probar que el señor Julián Leonidas Betancur no intervino en el homicidio, a lo sumo ve un indicio a su favor.

LA IMPUGNACIÓN

El señor defensor del señor Julián Leonidas Betancur, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación.

En la sustentación del recurso insiste en que sí está legitimado para solicitar la preclusión, porque la Honorable Corte Constitucional dejó claro que la preclusión podía solicitarse incluso antes de la imputación y tal decisión irradia todos los casos. No está pidiendo que opere la preclusión automática por el vencimiento de términos, sino que ha demostrado que durante todo este tiempo no se ha obtenido ningún elemento material probatorio en contra de su prohijado.

Se duele porque el A quo le exige que pruebe hechos negativos como que su defendido no tenía un arma diferente a la amparada y sobre la cual se hizo el análisis por un perito, lo que le resulta imposible.

Hace ver que es el mismo Fiscal el que informa a la Cuarta Brigada que el permiso de porte para el arma puede renovarse porque no está involucrada en los hechos.

Considera que el Juez desconoció lo afirmado por la defensa y la propia fiscal. Se dejó claro que, según la versión del indiciado, la camioneta no estaba en su poder el día en que ocurrieron los hechos. Por tanto, no podía estar allí para cometer el homicidio.

Concluye que no existe ningún elemento material probatorio que indique la responsabilidad de su cliente y no es posible presentar más elementos de conocimiento.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos presentados en esta oportunidad a la Sala se contraen en determinar si el señor defensor está o no legitimado para solicitar la preclusión de la investigación en fase de indagación y si está o no demostrada la causal alegada.

En cuanto al primer tema, es claro que el artículo 175 consagra unos términos para la investigación, incluyendo el término máximo de 2 años contados a partir de la recepción de la noticia *criminis* para formular la imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. El artículo 294 ídem se refiere a los términos previstos en el canon 175.

Si en términos de la Honorable Corte Constitucional¹, la extinción de la acción penal es un asunto sustancial que no puede ser decretada por el fiscal con el simple archivo de la indagación con efectos de cosa juzgada, sino que debe, aún antes de la imputación, solicitar ante el Juez, la Preclusión, en casos como el presente en donde ha vencido el término del artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, no se ve razón alguna para no aplicar la misma consecuencia establecida en el artículo 294 ídem que hace referencia a los términos de dicha norma a pesar de no consagrar con claridad que el indiciado también esté facultado para solicitar la preclusión. Por ello, la Sala también desatará de fondo la alzada.

¹ Ver Sentencia C-591 de 2005

Es menester recordar que la preclusión de la investigación solamente puede ser decretada cuando el solicitante logre establecer con suficiencia, ante el Juez de conocimiento, que alguna de las causales previstas en el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal se ha presentado, conforme con un mínimo probatorio que acompañe su solicitud.

Además, cuando se decreta la preclusión de la investigación, esta decisión tiene como efecto, cesar la persecución penal en contra de una persona determinada, respecto de los hechos objeto de la investigación y tiene efectos de cosa juzgada.

Frente al decreto de la preclusión, las posibles víctimas ya no pueden solicitar la reanudación de la investigación con relación a esa persona indiciada o imputada y tampoco se pueden aportar más elementos probatorios que permitan reabrir la investigación, por lo que resulta esencial adelantar un control riguroso frente a las acciones y la investigación de la Fiscalía.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en decisión del 15 de julio de 2009, radicado 31780, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, expresó:

La finalidad del procedimiento penal es reconocer y establecer una verdad jurídica a la cual se llega a través de las pruebas que legal, regular y oportunamente se aportan al proceso y se valoran según las disposiciones vigentes. Así, el cometido de los medios de convicción es hacer conocer a otros una verdad conocida por nosotros y establecer las consecuencias jurídicas, o lo que es lo mismo, revelar acerca de cómo sucedieron los hechos, para poder determinar la consecuencia jurídica.

Por eso es una constante en todos los estatutos de procedimiento penal prescribir que las decisiones judiciales se asumen con

fundamento en las pruebas allegadas. Así, la Ley 906 de 2004 establece en el artículo 372: *“las pruebas tienen por fin llevar al convencimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y el subsiguiente: *“los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos”*.

En consecuencia, las decisiones que se profieran al interior de los procesos deben estar soportadas en los elementos de prueba legal y oportunamente incorporados; asimismo, su análisis crítico, individual y en conjunto, debe estar acompañado de una adecuada motivación en cuanto a su calificación y asignación del mérito probatorio.

De manera tal que tratándose de la aplicación del instituto de la preclusión de la investigación es requisito ineludible acompañar los elementos materiales de prueba o evidencia física necesarios para demostrar la configuración de la causal alegada, la cual no se satisface con la simple versión de los hechos suministrada por el indiciado, sino acompañando los medios de prueba que corroboran su configuración fáctico-jurídica con categoría de certeza.

Ahora, le asiste razón al A quo cuando manifiesta que los elementos materiales probatorios presentados son insuficientes para decretar la preclusión. Es que la solicitud no fue sustentada adecuadamente, ni siquiera ante el Juez se relacionaron los hechos jurídicamente relevantes y menos los elementos materiales probatorios con los que contaba la Fiscalía para iniciar la indagación y que fue sustento incluso de orden de captura en contra del indiciado. Tampoco se presentaron los elementos materiales probatorios que afirmó la defensa recaudó y no se hizo una confrontación y análisis en conjunto de ellos para llegar a la conclusión aducida. No puede decretarse la preclusión de la investigación con sustento en la sola afirmación de la defensa en el sentido de no existir elementos materiales probatorios en contra de su defendido. Debió presentar y analizar todo lo recaudado.

Por otra parte, como lo ha dejado claro la jurisprudencia, hay que tener en cuenta que por la progresividad del proceso penal es necesario

precisar el estándar de prueba que se exige para cada etapa procesal, en donde para imputar basta una inferencia razonable de autoría y para acusar se necesita que de los elementos probatorios se pueda afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

En efecto, en decisión del 28 de octubre de 2015 radicado 42.949, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera, la Alta Corporación puntualizó:

Así pues, es evidente que la preclusión es una salida procesal que, por hacer tránsito a cosa juzgada, exige la demostración, a nivel de certeza, de alguna de las causales que el legislador previó para su decreto.

(...)

Ahora bien, cuando se trata de la causal sexta -imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia- el Ente Acusador deberá acreditar que ha realizado una investigación exhaustiva y que a pesar de ello, no fue posible reunir los elementos demostrativos de la materialidad o de la autoría y responsabilidad del investigado, prevaleciendo la garantía fundamental de la presunción de inocencia y su correlato, el *in dubio pro reo*.

(...)

Ahora bien, en materia de preclusión, hay que determinar si la investigación adelantada por la Fiscalía alcanzó el estándar probatorio exigido normativamente, conforme el principio de progresividad del proceso penal.

Significa lo anterior que en etapa de indagación o de instrucción, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia estará atada a que de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información lícitamente obtenida, no se pueda afirmar con probabilidad de verdad que el hecho delictivo existió o que el implicado es su autor o partícipe.

En consecuencia, si evaluada la indagación o la investigación no se alcanza el estándar de conocimiento necesario para que la Fiscalía acceda al siguiente estadio procesal, procederá la preclusión por la causal sexta, dado que es constitucionalmente inadmisibles, mantener a una persona vinculada a una actuación penal que no tenga forma de resolverse para acusar o para precluir por una causal diversa a la enlistada en el numeral sexto del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

También el Alto Tribunal precisó que no se pretende que para imputar se tenga que hacer una valoración de credibilidad o una ponderación anticipada de los medios de conocimiento para determinar el valor que van a tener en el juicio oral.

Así, en decisión del 6 de diciembre de 2017, radicado 50011, M.P. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, se dijo:

“Ello, por cuanto el artículo 287 del C.P.P., exige a la Fiscalía formular la imputación, cuando los elementos probatorios con que cuenta arrojen una inferencia razonable de presunta autoría o participación en la conducta investigada. No que los elementos se sometan a un análisis de credibilidad o ponderación anticipada, orientada a presumir su valor probatorio en el juicio oral”.

Y en el presente caso, la exigencia probatoria es aún más rigurosa, pues no se alega la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia sino tajantemente que hay ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, situación que debe estar completamente aclarada con los medios de conocimiento recaudados.

Entonces, le asistió razón al A quo cuando negó la solicitud de preclusión por la falta de elementos de conocimiento suficientes que permitan sostener la causal escogida por la defensa del indiciado.

Las anteriores consideraciones son suficientes para que la Sala decida confirmar el auto impugnado.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión del Juez Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), objeto de impugnación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Esta decisión se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Nancy Avila De Miranda

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7470f33560ec84906e117ec8509cc9e8a757fabb6fbee7784740db6e
b884ea2**

Documento generado en 08/02/2022 10:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2022-0161-3
RADICADO	05001 60 00207 2020 01867
PROCESADO	Juan Bernardo Gallón Pérez
DELITO	Actos sexuales con menor de 14 años
ASUNTO	Recurso de queja
DECISIÓN	Infundado

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante acta No. 040 de la fecha)

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

En audiencia preparatoria realizada el 8 de febrero de 2021 ante el Juez Promiscuo del Circuito de Yolombó-Antioquia, la Defensa del acusado **Juan Bernardo Gallón Pérez** se opuso a que el Juzgado decretara los testimonios solicitados por la Fiscalía de las siguientes personas: Claudia María Zapata Muñoz, María Fernanda Palacios Caro, María José Avendaño Vega, Edwin Leonardo Chivata Pacheco, David Quintana Bermúdez, Gloria Castañeda Calle y Jaime Trujillo, porque en su sentir no se hizo una relación de pertinencia directa o indirecta con los hechos jurídicamente relevantes objeto de investigación¹.

EL Juez decretó la totalidad de la prueba solicitada por la Fiscalía. La Defensa apeló la decisión². Dijo que, aunque sabe que la admisión de prueba no admite recurso, en este asunto se vulnera el derecho de

¹ A partir del minuto 01:27:15 audio del 8 de febrero de 2022

² A partir del minuto 02:07:36 audio del 8 de febrero de 2022

defensa al no conocerse la pertinencia de las pruebas de la Fiscalía que se practicarán en el juicio.

El Juez negó el recurso de apelación³ porque esa acción solo procede cuando se rechaza o inadmite pruebas o cuando se resuelve sobre exclusiones probatorias, pero no cuando se admiten las pruebas solicitadas por las partes.

RECURSO DE QUEJA

Mediante escrito allegado dentro del término de ley ante esta instancia, la Defensa sustentó el recurso de queja.

Manifestó que con la deficiente argumentación realizada por la fiscalía frente a la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas testimoniales solicitadas, se vulneraron los derechos a la defensa técnica y a la contradicción, por cuanto la fiscalía no aclaró el tema que se abordaría en juicio con cada testigo y su relación con los hechos plasmados en el escrito de acusación.

Dijo textualmente:

“Con fundamento en los argumentos tanto fácticos, como jurisprudenciales y legales traídos a colación, advirtiendo la defensa la indeterminación de la fiscalía frente a los hechos o circunstancias que busca probar con los testigos decretados por el juez de primera instancia y la inexistencia de su relación con los hechos jurídicamente relevantes, lo cual es adverso al juicio de pertinencia al que deben ser sometidos los medios de prueba, al derecho de defensa, a un juicio en igualdad de condiciones y al debido proceso, los motivos que nos conlleva a solicitar de ustedes 1) Que se revise si el recurso de apelación fue correcta o incorrectamente denegado, (2) que ordene su concesión si la decisión del inferior al negarlo no fue ajustada a derecho”.

³ A partir del minuto 00:17:04 segundo registro de audio grabación del 8 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso de queja está desarrollado legalmente en los artículos 179-B y siguientes del C.P.P., que claramente conceptúan que éste procede si la apelación es **negada** por el funcionario de conocimiento.

El problema jurídico que se resolverá es si procede la apelación contra la decisión de admitir pruebas en audiencia preparatoria. La Sala anticipa que la conclusión es que no se debe conceder el recurso de apelación.

Para sustentar debidamente tal conclusión, a continuación, se cita la providencia en la que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴, sentó su postura en relación con la improcedencia del recurso de apelación frente a la decisión que admite pruebas en la audiencia preparatoria:

*“Corolario de lo antedicho, ninguna mengua sufre la estructura del sistema acusatorio, o los derechos a la doble instancia y contradicción, cuando el legislador, en ejercicio del poder de configuración que le asiste, reflejado en la normatividad traída a colación en esta providencia, **decidió que solo se puede apelar el auto que deniega o imposibilita la práctica de una prueba –no el que la concede–**; más aún, si en cuenta se tiene, de cara a los límites de esa facultad, que no se aprecia i) un atentado a los fines del Estado, tales como la justicia o la igualdad, ii) violación a los derechos fundamentales de las partes, iii) desconocimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas e, iv) imposibilidad de la realización material de los derechos y de primacía del derecho sustancial sobre las formas, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional (CC C-227/09)”.*

La cita jurisprudencial enseña que el recurso de apelación no procede frente a la admisión de las pruebas solicitadas por las partes en la audiencia preparatoria, o en el juicio cuando es procedente, sin que ello conlleve un desmedro para la justicia o la igualdad, ni afecta los derechos y garantías de las partes, entre otros aspectos de similar relevancia analizados en la providencia.

⁴ Providencia AP 4812-2016, radicado 47469 del 27 de julio de 2016.

N.I. 2022-0161-3
PROCESADO Juan Bernardo Gallón Pérez
Recurso de queja: Infundado recurso

De esta manera, queda claro que el Juez acertó al negar el recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la decisión que admitió la totalidad de las pruebas solicitadas por la Fiscalía.

Así las cosas, se declarará infundado el recurso de queja interpuesto por la defensa, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó – Antioquia, mediante la cual le denegó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió pruebas en este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por la defensa de **Juan Bernardo Gallón Pérez** con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias ante el Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: Infórmese lo decidido a los sujetos procesales.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO

N.I.
PROCESADO
Recurso de queja:

2022-0161-3
Juan Bernardo Gallón Pérez
Infundado recurso

Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

N.I. 2022-0161-3
PROCESADO **Juan Bernardo Gallón Pérez**
Recurso de queja: Infundado recurso

Código de verificación:

353ba2092348d1d4b93781b9a6c70da364f5bea298f423153c834a74c

9375293

Documento generado en 14/02/2022 06:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós

Acusado: Cristian Camilo Henao Corrales

Delito: Homicidio agravado y otro

Radicado: 05679 61 000000 2019 00002

(N.I.2021-0986-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CATORCE (14:00) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c503b87c6b7e8100e2359389fd40dabd96549b4b1666284f38a5f6900fc0f219

Documento generado en 15/02/2022 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 011 de la fecha

Proceso	Ley 906
Instancia	Segunda
Tema	El principio de oportunidad no suspende los términos de prescripción
Radicado	0536860002862014-80179 (N.I. 2021-1874-5)
Decisión	No repone – niega queja

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición que interpusiera la fiscalía y la representante de víctimas contra la decisión proferida el pasado 15 de diciembre, mediante la cual se declaró la prescripción de la acción penal adelantada a HÉCTOR DE JESÚS RUIZ ACEVEDO por el delito de inasistencia alimentaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 1° de octubre de 2018 la fiscalía dio traslado del escrito de acusación a RUIZ ACEVEDO y a su apoderado, donde le atribuyó el punible de inasistencia alimentaria previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código Penal, cuya pena oscila entre 32 y 72 meses de prisión.

Una vez vencido el traslado del escrito de acusación, el juzgado procedió a señalar fecha para la realización de la audiencia concentrada. El 20 de marzo de 2019 se inició la audiencia citada. Luego de varios aplazamientos presentados por la defensa con el fin de buscar una salida negociada con la fiscalía y la víctima (principio de oportunidad) el 27 de octubre de 2021 se evacuó la totalidad de la prueba y se emitió sentido del fallo absolutorio.

El 9 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó – Antioquia absolvió a RUIZ ACEVEDO por la conducta de inasistencia alimentaria. Tal decisión fue recurrida por la fiscalía.

El juzgado fallador remitió el proceso a esta Corporación para que se surtiera el recurso de apelación. Fue repartido a esta Sala por medio de acta de reparto del 1° de diciembre de 2021. El proceso ingresó al despacho al día siguiente.

El 15 de diciembre de 2021 mediante acta número 155 se declaró la prescripción de la acción penal adelantada a HÉCTOR DE JESÚS RUIZ ACEVEDO por el delito de inasistencia alimentaria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificada la decisión, la fiscalía y la representante de víctimas presentaron un escrito aduciendo lo siguiente:

Difieren de la contabilización de los términos realizada por la Sala. No se tuvo en cuenta la suspensión de términos desde el 19 de septiembre de 2019 hasta el 15 de abril de 2021, fecha en la que se revocó la aplicación del principio de oportunidad concedido a RUIZ ACEVEDO por no cumplir las obligaciones impuestas. Los términos fueron suspendidos en el desarrollo del principio de oportunidad.

Afirman que lo anterior, tiene su desarrollo en el artículo 330 del Código de Procedimiento Penal, donde se establece que el Fiscal General de la Nación deberá expedir un reglamento en el que se determine de manera general, el procedimiento interno de la entidad para asegurar la aplicación del principio de oportunidad. Por tanto, fue reglamentado a través de la Resolución 4155 de 2016. En lo que nos interesa, el artículo 14 refiere: — *Efectos sobre la prescripción. Como quiera que las modalidades de interrupción y suspensión del principio de oportunidad implican cesar temporalmente cualquier trámite propio de la persecución penal, tal como lo dispone el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, los términos procesales y el término de prescripción de la acción penal se suspenderán con su aplicación. Dicha suspensión se contará desde la fecha de la legalización de su aplicación-*.

Advierten los apelantes que no descontar el tiempo en el cual el proceso estuvo válidamente suspendido implica favorecer la mala fe del acusado.

De hallarse incólume la decisión por la Sala, solicitan dar trámite al recurso de queja para que el superior determine si es procedente o no darle trámite al recurso de apelación anteriormente presentado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, única acción que procede contra el auto del 15 de diciembre de 2021 con el que esta Sala declaró la prescripción de la acción

penal adelantada a HÉCTOR DE JESÚS RUIZ ACEVEDO por el delito de inasistencia alimentaria, no prosperará por las siguientes razones:

La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, ha sido reconocida desde la Constitución¹, desarrollada en la Ley y jurisprudencialmente. No puede una resolución por medio de la cual se reglamenta la aplicación de una figura de justicia restaurativa regular temas de orden público. Veamos:

El artículo 14 de la resolución 4155 de 2016 " por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la resolución 2370 de 2016", advierte que: "*Efectos sobre la prescripción. Como quiera que las modalidades de interrupción y suspensión del principio de oportunidad implican cesar temporalmente cualquier trámite propio de la persecución penal, tal como lo dispone el artículo 323 de la Ley 906 de 2004, los términos procesales y el **término de prescripción de la acción penal se suspenderán con su aplicación.***"

Los términos de prescripción de la acción penal tienen reserva legal. Solo el legislador puede regularlos. El legislador en la materia ha desarrollado con norma legal la suspensión o interrupción de los términos de prescripción de la siguiente manera:

El artículo 86 de la Ley 599 de 2000 expresa: "*Interrupción y suspensión del termino prescriptivo de la acción: **La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. (...)***"

El artículo 189 de la Ley 906 de 2004, tiene determinado otro evento en el que debe ser interrumpida la prescripción: **Suspensión de la prescripción proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.**

¹ Artículo 28 Constitución Nacional (...) *En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (...)*

Por otro lado, la sentencia SU 433 del 2020 realizó una narración clara frente a la prescripción de la acción penal, abordó las diferentes modalidades de interrupción o suspensión de términos de prescripción² y nada se dijo del artículo 14 de la resolución 4155 de 2016. Asimismo, lo ha clarificado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ sin determinar otro método de interrupción como el que se plantea.

La normativa expuesta por el legislador en la materia contempla la protección al debido proceso y el plazo razonable, principios estipulados en la Constitución Nacional. Por tanto, no es viable la postura acogida por los recurrentes en dar aplicación al artículo 14 de la resolución 4155 de 2016. Esa interpretación va en contravía de los principios de legalidad y supremacía Constitucional.

Además, la Corte Constitucional⁴ afirma que existe reserva legal en cuanto a la determinación de los términos de prescripción, es decir, la adopción de otra modalidad frente a la interrupción o suspensión del término de la prescripción, debe ser por norma de rango legal de igual jerarquía.

Bajo esta perspectiva legal y jurisprudencial, no es posible reponer la decisión que declaró la prescripción de la acción penal adelantada a HÉCTOR DE JESÚS RUIZ ACEVEDO por el delito de inasistencia alimentaria.

Por último, no es procedente el recurso de queja solicitado por los recurrentes. El recurso de queja solo procede frente a la decisión que niega el recurso de apelación y en este evento no existe legalmente autoridad

² Artículo 86 de la Ley 599 de 2000 y artículo 189 de la Ley 906 de 2004.

³ Sentencia de Casación 38467 del 14 de agosto de 2012 "En la Ley 906 de 2004 se presentan dos hitos frente a la interrupción o suspensión de dicho instituto, marcados por la **formulación de la imputación** y el **proferimiento de la sentencia de segunda instancia** (...) Puede evidenciarse, entonces, como diferencia adicional entre ambos sistemas, que producida la interrupción del término prescriptivo a partir de la formulación de la imputación en proceso adelantado, desde luego, bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, este se suspende de nuevo **según el artículo 189 de dicha normatividad, una vez "proferida la sentencia de segunda instancia"**, caso en el cual vuelve a correr el mismo por un lapso que no puede superar los 5 años."

⁴ Sentencia C-213 del 2020

que decida el recurso que pretende, puesto que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por regla general, no es segunda instancia de las decisiones de los Tribunales de Distrito.⁵

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 15 de diciembre de 2021 mediante la cual se declaró la prescripción de la acción penal adelantada a HÉCTOR DE JESÚS RUIZ ACEVEDO por el delito de inasistencia alimentaria.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de queja solicitado.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

⁵ AP3231-2020 nov. 18, Rad. 58401 reiterado en Auto 58895 del 17 de febrero de 2021

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e40f0051077bd6c77c2607c3731803bb949686c4302fc49bfb7004e8e77f9a56

Documento generado en 14/02/2022 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Luis Mario Posada González (actuando mediante agente oficioso)

Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia y otro

Radicado interno: 05000-22-04-000-2022-00072 N.I. 2022-0174-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 012

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Luis Mario Posada González (actuando mediante agente oficioso)
Accionado	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2022-00072 N.I. 2022-0174-5
Decisión	Improcedente por falta de legitimación

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en primera instancia sobre la acción de tutela promovida por YULIANA ALEJANDRA POSADA PANTOJA quien dice actuar como agente oficiosa de LUIS MARIO POSADA GONZÁLEZ, contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, “*también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”, **pero “cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”**

La jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes presupuestos respecto de la figura del agente oficioso:

- 1- El agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal.
- 2- Del escrito de tutela se debe poder inferir **que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela**, ya sea por circunstancias físicas o mentales.
- 3- La informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados.
- 4- La ratificación de lo actuado dentro del proceso¹.

YULIANA ALEJANDRA POSADA PANTOJA interpone la acción y afirma ser agente oficiosa de su padre LUIS MARIO POSADA GONZÁLEZ quien se encuentra actualmente en calidad de condenado dentro de un proceso penal.

Sin embargo, no puede admitirse su solicitud de amparo constitucional

¹ Corte Constitucional, sentencia T 004 de 2013.

porque en el escrito no señaló las razones por las que el agenciado no está en condiciones físicas o mentales de ejercer directamente la acción.

En consecuencia, como no se encuentra acreditada la agencia oficiosa, se declarará improcedente.

Sobre la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela ante la falta de legitimación en la causa para actuar, en la sentencia T-661 de 2014, la Corte Constitucional decantó que:

“... el juez solo puede declarar el rechazo de una petición en el proceso de tutela en las siguientes hipótesis: i) en la admisión de la demanda siempre que (a) no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (b) el juez hubiese solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (b) este término haya vencido sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto; ii) al momento de declarar la temeridad de una tutela, dado que existe multiplicidad de demandas que se fundamentan en los mismos hechos, actuación que debe ser dolosa así como de mala fe ; y iii) al decidir que el funcionario jurisdiccional es incompetente para tramitar el incidente de desacato”.

Aunque en otras ocasiones ha sido el rechazo, la opción elegida cuando no se acredita la legitimación para actuar, de conformidad con el precedente en cita, es la improcedencia de la petición de amparo constitucional.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **YULIANA ALEJANDRA POSADA PANTOJA** quien dice actuar como agente oficiosa de **LUIS MARIO POSADA GONZÁLEZ**, contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas, del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

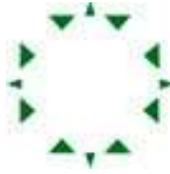
e84b891836313fb38a7271dd3d7dfb4f5255bf16be650857daf6efa64a7c1c14

Documento generado en 15/02/2022 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionantes: Eduardo José Zabaleta de Hoyos
Accionado: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Puerto Triunfo y otras
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00055 N.I: 2022-0132-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 012

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Eduardo José Zabaleta de Hoyos
Accionado	Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Puerto Triunfo y otras
Tema	Derecho de petición
Radicado	05000-22-04-000-2022-00055 N.I: 2022-0132-5
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por EDUARDO JOSÉ ZABALETA DE HOYOS en contra de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE PUERTO TRIUNFO, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MONTERÍA CÓRDOBA y el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Se vinculó al EPMSC MEDELLÍN para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirmó el accionante que se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Puerto Triunfo Antioquia. Anteriormente estaba detenido en la EPMSC Medellín donde logró descontar una cantidad de tiempo considerable. No hay constancia que acredite el tiempo de detención en el penal de Medellín, por tanto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia no ha redimido ese tiempo.

De acuerdo con lo anterior, el 17 de agosto de 2021 presentó solicitud ante el fallador Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba a fin de recibir el certificado del tiempo de detención en el EPMSC Medellín. Misma solicitud realizó el 16 de julio de 2021 a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Puerto Triunfo Antioquia. No obtuvo respuesta por parte de las accionadas.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta donde se certifique que estuvo privado de la libertad en el EPMSC Medellín amparando el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia informó que no reposa en el expediente información que permita aclarar dicha situación. Mediante oficio No. 159 del 7 de febrero de 2022 ordenó requerir al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba para que remitiera el acta

de derechos de capturado, o boleta de encarcelamiento y legalización para establecer con exactitud las fechas de privación de la libertad. Una vez se allegue la información procederá aclarar la situación jurídica de ZABALETA DE HOYOS.

El Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba

indicó que el accionante presentó petición donde solicitó el tiempo físico de detención al interior del proceso radicado N° 11001-60-00000-2012-00203-00. Advierte que le respondió informando que es el Juez de Ejecución de Penas el competente para resolver la solicitud.

En atención a la vinculación en el trámite, **la Directora del EPMSC Medellín** envió respuesta al correo del penal de Puerto Triunfo: juridica.epcpuertotriunfo@inpec.gov.co con certificado de reclusión número de radicado 2022EE018446, en donde se evidencia el periodo que el accionante estuvo recluido hasta que fue trasladado a EPMSC Montería.

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Puerto Triunfo

indicó que una vez recibió el certificado remitido por EPMSC Medellín fue notificado personalmente al accionante.

Se adjunta notificación personal de la resolución número 2022EE018446.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Montería Córdoba o la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Puerto Triunfo Antioquia respondieran la solicitud

del accionante emitiendo certificado o constancia en donde se evidenciara el periodo que estuvo recluido en el EPMSC Medellín.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad vinculada (EPMSC Medellín) y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento al accionante.

El EPMSC Medellín por medio de resolución número 2022EE018446 del 8 de febrero de 2022 certificó el tiempo que Eduardo José Zabaleta de Hoyos estuvo privado de la libertad en ese penal. Certificado que le fue entregado de manera personal el 11 de febrero de 2022 como obra en constancia remitida al Despacho.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Eduardo José Zabaleta de Hoyos.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionantes: Eduardo José Zabaleta de Hoyos
Accionado: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Puerto Triunfo y otras
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00055 N.I: 2022-0132-5

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Tutela primera instancia

Accionantes: Eduardo José Zabaleta de Hoyos
Accionado: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Puerto Triunfo y otras
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00055 N.I: 2022-0132-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**338ac5c5a0013c3e6684fd4b7c53ad4fc94c7a509c4ac5b5a4cc502aed
3dc92d**

Documento generado en 15/02/2022 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>